**Resolución No. TAT-4161-2024**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE.** San José, a las 08:10 horas del 15 de octubre de 2024.

Se conoce **Recurso de Apelación interpuesto** por el señor **JACHN**, cédula de identidad número 000, contra el **Artículo 7.2 de la Sesión Ordinaria 38-2023 del 20 de setiembre de 2023,** adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público. El presente asunto se tramita en este Despacho, bajo el **Expediente Administrativo No. TAT-005-24.**

**RESULTANDO**

**PRIMERO:** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante el **Artículo 7.2 de la Sesión Ordinaria 38-2023 del 20 de setiembre de 2023,** procedió con el análisis de las recomendaciones emitidas por la Dirección de Asuntos Jurídicos de ese Consejo, en Oficio No. CTP-AJ-OF-856-2023 del 03 de julio de 2023, y a través de dicho artículo, en lo que interesa, estableció y dispuso lo siguiente:

***"CONSIDERANDO****:*

***ÚNICO****: Este Órgano Colegiado procede a analizar el oficio* ***CTP-AJ-OF-0856-2023*** *referente a solicitud de análisis de posibles inconsistencias detectadas sobre la concesión administrativa, modalidad taxi, placa 000 del concesionario* ***JCHN,*** *mocionándose para aprobar todas las recomendaciones contenidas en el indicado oficio, el cual forma parte integral de esta acta.*

***POR TANTO, SE ACUERDA:***

1. *Aprobar las recomendaciones contenidas en el oficio CTP-AJ-OF-0856-2023, el cual forma parte integral de este acuerdo.*
2. ***CANCELAR*** *el derecho de concesión de taxi* ***000*** *a nombre del concesionario* ***JCHN,*** *cédula de identidad número 000, ya que el derecho de concesión se encuentra extinto, razón por la procede la cancelación del derecho de concesión de taxi* ***000,*** *por vencimiento del plazo de conformidad con lo establecido en el artículo 40 inciso f) de la Ley 7969, y que además el vehículo ha estado sin prestar servicio desde el 31 diciembre del año 2008, al tener 15 períodos pendientes de pago por derechos de circulación, incumpliendo con sus obligaciones en detrimento de los principios de Continuidad y Eficiencia, y cumplir con la obligación de prestar el servicio personalmente por al menos ocho horas diarias, además la morosidad con el canon de Consejo de Transporte Público y la morosidad de la Caja Costarricense de Seguro Social.*
3. *Solicitar al Departamento de Administración de Concesiones y Permisos, aplicar lo dispuesto en los artículos 4.2 de la sesión ordinaria 75-2009; y 4.2 de la sesión Ordinaria 04-2010, del 12 de noviembre del 2009 y 21 de enero del 2010, respectivamente, motivo por el cual, si el concesionario presenta recursos ordinarios contra el acto administrativo de cancelación, no se ejecutará el mismo, hasta que se resuelvan los recursos interpuestos.*

Dicho Acuerdo fue debidamente notificado a la parte recurrente, vía correo electrónico, el 29 de setiembre de 2023. (Ver folios 36 y 37 del expediente administrativo)

**SEGUNDO:** Que el 06 de octubre de 2023, el señor **JACHN,** , interpuso ante la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, Recurso de Apelación, en contra del **Artículo 7.2 de la Sesión Ordinaria 38-2023 del 20 de setiembre de 2023,** adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, el cual fue presentado en la Plataforma de Servicios de dicho Consejo; dada la naturaleza del recurso y siendo que su resolución es competencia del Tribunal Administrativo de Transporte, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo de Transporte Público, mediante el Oficio No. CTP-AJ-OF-0383-2024 del 18 de marzo de 2024 remitió a este Órgano dicha acción, y, sobre el particular indica: *«(…) nos permitimos adjuntar, el recurso de apelación interpuesto por el señor JACHN, portador de la cédula de identidad 000, en contra de “solicitud de cancelar la concesión de taxi 000 a nombre de JACHN portador de la cédula de identidad 000. Según nota fechada 29 de setiembre del año 2023, de la sesión ordinaria 38-2023, celebrada el 20 de setiembre del 2023, apoyados en el oficio en mención, oficio CTP-AJ-OF-856-2023, del departamento legal”.».* De manera resumida, en su recurso, el señor CHN, argumenta lo siguiente:

Que interpone recurso de apelación ante la solicitud de cancelar la concesión de taxi 000 a su nombre, según la nota fechada 29 de setiembre del 2023, de la Sesión Ordinaria 38-2023, celebrada el 20 de setiembre de 2023, apoyados en el Oficio No. CTP-AJ-OF-856-2023 del Departamento Legal.

Que, respecto de las actuaciones del Consejo de Transporte Público, señala lo siguiente:

* Indica que en el Oficio emitido por el Departamento Legal se señala que el Departamento de Administración de Concesiones y Permisos, mediante el Oficio

No. CTP-CT-DAC-OF-001409-2021, fechada 27 de setiembre de 2021, donde solicita al Departamento Jurídico un análisis de la concesión 000, en virtud de que el vehículo utilizado está fuera del rango normal de utilidad de15 años de antigüedad, y el modelo es del año 1995.

* Manifiesta que del análisis desarrollado se concluye que efectivamente el vehículo 000 excede el rango de vida útil y que debió dejar de circular en diciembre del 2010, apoyado en el Decreto Ejecutivo No. 34103-MOPT.
* Señala que en dicho Oficio se indica que al ser consultada la página del INS el 29 de junio de 2023, se observa un registro de morosidad de 15 períodos pendientes de pago de marchamo.
* Argumenta que por lo expuesto el Consejo de Transporte Público presume que él no conduce el vehículo 000 las 8 horas indicadas que debe conducirlo como mínimo.
* Manifiesta que, en consulta efectuada por el Consejo de Transporte Público, ante la Caja Costarricense de Seguro Social el 29 de junio de 2023, se concluye que el concesionario está en morosidad del pago de canon desde el año 2016 al 2023.
* Indica que del Oficio antes mencionado se señala que de la revisión del expediente administrativo no se registra renovación de concesión.

Respecto de dichos argumentos, alega la parte recurrente:

* Que lo que se pretende mediante el Oficio CTP-CT-DAC-OF (sic) 991409-2021, es que Asuntos Jurídicos determine la caducidad de la concesión del taxi 000 por tener una antiguedad con rango mayor de 15 años de utilidad.
* Que el Departamento de Administración de Concesiones y Permisos, solicita en el año 2021, la investigación para la cancelación de la concesión 000 por irregularidades detectadas.
* Que, hasta el 22 de junio de 2023, el Departamento Jurídico manifiesta, mediante el Oficio No. CTP-AJ-OF-856-2923 (sic), que la concesión aludida mantiene irregularidades, como el no pago de canon, no pago de seguro social, no pago de la revisión técnica por más de 15 años, que no se renovó la concesión en el tiempo oportuno, según consta en el expediente administrativo de la citada concesión.
* Que le llama poderosamente la atención que existió un retraso de 2 años para dictar un informe que da a lugar la cancelación.
* Que la concesión fue otorgada en el año 2006, según consta en el expediente administrativo y que, por ello, les salta la duda de por qué si el Consejo de Transporte Público sabía que el recurrente debía hacer cambio de unidad de taxi en el año 2010 y no lo realizó, no gestionó lo pertinente con el fin de averiguar si la concesión sería renovada o no.
* Que lo anterior era un hecho relevante para abrir un proceso administrativo de cancelación y la junta directiva de entonces no lo promovió.
* Que considera importante resaltar que la oficina del canon del Consejo de Transporte Público indica que existe una deuda por ese concepto desde el año 2016 hasta el año 2023, cosa que considera es contradictoria porque el vehículo no circula desde el año 2010.
* Que por lo anterior consideran que no existe una coordinación adecuada entre los departamentos del Consejo de Transporte Público, para brindar la información veraz y que ésta sea incluida en los expedientes digitales que lleva el Departamento de Concesiones y Permisos.
* Que se resalta que las faltas mencionadas en el oficio del Departamento Legal, supuestamente son faltas graves que generarían la cancelación y alega que nunca se le notificó de alguna falta en particular desde el año que no se renovó la concesión, dejando pasar el tiempo por espacio de 15 años, para ser notificado de un proceso de iniciaría en el año 2023.
* Indica que la Administración lo que pretende es acumular las faltas graves generadas por espacio de 15 años para recuperar dineros y suspender la concesión.
* Que como hechos relevantes desconocidos por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público se tiene que, el recurrente en el año 2006 crea una sociedad con el señor CDCV, en la cual uno tenía la responsabilidad de comprar el carro (señor CV) para que fuera utilizado como taxi y el accionante se comprometía a participar para ser elegido como concesionario del taxi; en virtud de ganar la concesión de taxi se procedió a cumplir con todos los requisitos, a su vez el señor CD se haría cargo de pagar las deudas contraídas a nombre del recurrente, pero el carro es robado al señor CD en el año 209 (sic), y el recibió amenazas de no denunciar por parte de delincuentes.
* Que se puede ver que el vehículo Hyundai modelo 1995 no ha circulado ni ha pagado marchamo correspondiente desde la época de la sustracción y en virtud del robo se rompe la relación de la sociedad entre el recurrente y el señor CV, quedando este último como responsable de pagar las deudas adquiridas con el vehículo 000.
* Que con ocasión de lo sucedido el recurrente se presentó a la Delegación de Puntarenas del Organismo de Investigación Judicial, pasando el tiempo y su denuncia se extravió y no le fue posible obtener copia, pues al ser un asunto «tan viejo» ya no existe registro de ello.
* Que el señor CDCV fallece en el año 2022, y no logró resolver las deudas contraídas.
* Que él fue pensionado por el Estado en años anteriores y hoy goza de una pensión de IVM de la CCSS, en consecuencia, el dato de morosidad que se presenta por parte del Departamento Legal del Consejo de Transporte Público es un error de cómputo de la CCSS.
* Que no se hizo abandono del servicio de taxi por mera actitud del recurrente, sino que es producto de la fuerza mayor, o sea un robo.
* Que queda demostrado que el Consejo de Transporte Público fue permisivo por más de 15 años, pues acumuló supuestas faltas, no las notificó y pretende en este momento cobrar un canon de más de dos millones de colones, lo cual es improcedente, como lo es también la apertura de cancelación por medio de un proceso administrativo, donde se observa claramente la caducidad.
* Que por parte del Estado se firmó la ley de condonación de marchamos atrasados como también la condonación del canon para el servicio público y autoriza realizar arreglos de pago y condonación de deudas con la CCSS.
* Que solicita se le devuelva la concesión de taxi para seguir laborando ya que existió un motivo de fuerza mayor que ha tratado de corregir.
* Fundamenta su gestión en los ordinales 4, 5, 14 (inciso 1 y 2) 16 y 214 de la Ley General de la Administración Pública.
* Que conforme lo expuesto peticiona lo siguiente: «Se acoja en todos sus extremos, esta apelación y declare la caducidad del acto administrativo que se pretende realizar y se le devuelva la concesión.

(Ver folios del 01 al 07 del expediente administrativo)

**TERCERO:** El Tribunal Administrativo de Transporte, mediante la Prevención No. 1 de las 11:30 horas del 22 de marzo de 2024, solicitó a la parte recurrente, señale de manera puntual, el número del Artículo adoptado en la Sesión Ordinaria 38-2023 del 20 de setiembre de 2023 mediante el cual la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, cancela la concesión de la Unidad de Taxi, Placa 000, toda vez que dicho artículo no fue consignado en la acción recursiva interpuesta.

Dicha prevención fue notificada mediante el correo electrónico señalado para recibir notificaciones, el 22 de marzo de 2024. (Ver folios 08 y 09 del expediente administrativo)

**CUARTO:** Mediante el Oficio No. TAT-SI-058-2024 del 11de abril de 2024, la Licda. Valeska Baltodano Navarro, Secretaria de Instrucción del Tribunal Administrativo de Transporte, hace devolución del Expediente TAT-005-24 a la Jueza de Instrucción, sin la información solicitada a la parte recurrente mediante la Prevención No. 1 descrita en el Resultando anterior, argumentando, en lo que interesa, que: *«vencido el término que otorgó este Tribunal, sin que se haya dado respuesta por parte del citado recurrente, procedo a remitirlo para lo que se estime procedente».* (Ver folio 10 del expediente administrativo)

**QUINTO:** El Tribunal Administrativo de Transporte, mediante la Prevención No. 2 de las 14:00 horas del 31 de mayo de 2024, solicitó a la Secretaría de Actas del Consejo de Transporte Público, remitiera copia certificada del Oficio No. CTP-AJ-OF-0856-2023 emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos de dicho Consejo, referente a la solicitud de análisis de las posibles inconsistencias detectadas sobre la concesión administrativa, modalidad Taxi, placa 000, asignada al recurrente.

Dicha prevención fue notificada mediante el correo electrónico señalado para recibir notificaciones, el 04 de junio de 2024. (Ver folio 11 y 12 del expediente administrativo)

**SEXTO:** La Secretaría de Actas del Consejo de Transporte Público, adjunta al Oficio No. CTP-SA-OF-00069-2024 del 05 de junio de 2024, la Certificación con el consecutivo No. SDA/CTP-24-06-0007 del 05 de junio de 2024, la cual corresponde al Informe No. CTP-AJ-OF-856-2023, emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos de dicho Consejo, con su respectivo antecedente. (Ver folios del 14 al 30 del expediente administrativo)

**SÉTIMO**: El Tribunal Administrativo de Transporte, mediante la Prevención No. 3 de las 11:30 horas del 09 de julio de 2024, solicitó a la Secretaría de Actas del Consejo de Transporte Público, remitiera copia certificada del Artículo 7.2 de la Sesión Ordinaria 38-2023 del 20 de setiembre de 2023, adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público y su respectiva fecha de notificación al señor JACHN.

Dicha prevención fue notificada mediante el correo electrónico señalado para recibir notificaciones, el 09 de julio de 2024. (Ver folio 31 y 32 del expediente administrativo)

**OCTAVO:** La Secretaría de Actas del Consejo de Transporte Público, atiende lo requerido por el Tribunal Administrativo de Transporte mediante la Prevención No. 3 y adjunta al Oficio No. CTP-SA-OF-00094-2024 del 10 de julio de 2024, la Certificación con el consecutivo No. SDA/CTP-24-07-0080 del 10 de julio de 2024, la cual corresponde al Acuerdo 7.2 de la Sesión Ordinaria 38-2023, con su antecedente y su respectivo comprobante de notificación del referido acuerdo a la parte recurrente. (Ver folios del 34 al 52 del expediente administrativo)

**NOVENO:** El Tribunal Administrativo de Transporte, mediante la Prevención No. 4 de las 08:30 horas del 24 de setiembre de 2024, solicitó a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo de Transporte Público, certificara ante dicho Órgano, si el señor JACHN, interpuso ante dicho Consejo, recurso de revocatoria en contra del Artículo 7.2 de la Sesión Ordinaria 38-2023 del 20 de setiembre de 2023, adoptado por ese Órgano Colegiado y en caso de haberlo presentado, el estado actual de dicho recurso.

Dicha prevención fue notificada mediante el correo electrónico señalado para recibir notificaciones, el 25 de setiembre de 2024. (Ver folio 53 y 54 del expediente administrativo)

**DÉCIMO:** Mediante el Oficio No. TAT-SI-180-2024 del 02 de octubre de 2024, la Licda. Valeska Baltodano Navarro, Secretaria de Instrucción del Tribunal Administrativo de Transporte, hace devolución del Expediente No.TAT-005-24 a la Jueza de Instrucción, sin la información solicitada a la parte recurrente mediante la Prevención No. 4 descrita en el Resultando anterior, argumentando, en lo que interesa, que: *«vencido el plazo de tres días otorgados por este Tribunal, sin que se haya dado la respuesta por parte de dicho Consejo, procedo a remitir el expediente citado, para lo que estime procedente».* (Ver folio 56 del expediente administrativo)

**DÉCIMO PRIMERO**: La Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo de Transporte Público, mediante el correo electrónico del 04 de octubre de 2024, remitió el Oficio No.CTP-DE-AJ-OF 1253-2024 del 04 de octubre de 2024, a través del cual, brinda respuesta a la Prevención No. 4 emitida por este Tribunal, y sobre el particular indica: *«(…) sobre la consulta de recurso de revocatoria contra el artículo 7.2 de la sesión ordinaria 38-2023, lo que se remitió por parte de Plataforma de Servicios de este Consejo a Asuntos Jurídicos, fue recurso de apelación contra dicho acto administrativo, mismo que fue remitido al Tribunal Administrativo de Transporte (…)”.»*

**DÉCIMO SEGUNDO:** En los procedimientos seguidos se han observado los términos y prescripciones legales pertinentes.

**REDACTA LA JUEZA MARÍA SUSANA LÓPEZ RIVERA,**

**CONSIDERANDO**

**1. SOBRE LA COMPETENCIA.**

El Tribunal Administrativo de Transporte es el órgano competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi No. 7969 del 22 de diciembre de 1999.

**2.** **SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

**2.1.- En cuanto al plazo:** El acto administrativo que se impugna, a saber, el **Artículo 7.2 de la Sesión Ordinaria 38-2023 del 20 de setiembre de 2023,** fue notificado a la parte recurrente al medio establecido para dicho fin, el 29 de setiembre de 2023, y el escrito a través del cual interpone el Recurso de Apelación, fue presentado el 06 de octubre de 2023; es decir, la interposición del recurso fue realizada dentro del plazo legalmente conferido para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley No. 7969, en consecuencia, la acción recursiva interpuesta resulta admisible para su conocimiento y resolución.

**2.2.- En cuanto a la Legitimación:** El acto administrativo impugnado por el señor **JACHN,** sea el **Artículo 7.2 de la Sesión Ordinaria 38-2023 del 20 de setiembre de 2023,** emitido por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, ordena la cancelación del derecho de concesión de taxi 000, cuyo concesionario era precisamente la parte recurrente.

Conforme lo expuesto, efectuado el análisis pertinente a la luz de los argumentos del recurrente y de conformidad con las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico que aluden y regulan el instituto de la legitimación, se concluye que su pretensión, en cuanto a dejar sin efecto el acuerdo impugnado y restituir su estado original, resulta viable, pues de fondo debe contarse con un interés protegible que se encuentre lesionado por una resolución desfavorable; esto es que, la legitimación para ejercer un acto de impugnación, se encuentra supeditada a la existencia de un agravio o gravamen a raíz de lo resuelto, como en la especie ocurre.

**3.- HECHOS PROBADOS.** Para el análisis y resolución del presente recurso, se tienen como hechos probados los que a continuación se cita.

**A-** Que mediante el **Artículo 7.2 de la Sesión Ordinaria 38-2023 del 20 de setiembre de 2023,** la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, acogió las recomendaciones vertidas en el Oficio No. CTP-AJ-OF-0856-2023 del 03 de julio de 2023 emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo de Transporte Público**,** y ordena la cancelación del derecho de concesión de taxi 000 a nombre del concesionario **JACHN**.(Ver folios 36 del expediente administrativo)

**B**. Que mediante el Oficio No. CTP-AJ-OF-0856-2023 del 03 de julio de 2023, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo de Transporte Público, recomienda a la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, determine la cancelación del derecho de concesión de taxi 000, a nombre de **JACHN**, toda vez que el derecho de concesión se encuentra extinto por vencimiento del plazo, y además, porque el vehículo ha estado sin prestar el servicio desde el 31 de diciembre del 2008, incurriendo en el incumplimiento de sus obligaciones en detrimento de los principios de continuidad y eficiencia y no cumplir con la obligación de prestar el servicio personalmente por al menos 8 horas diarias, además de la morosidad con el canon del Consejo de Transporte Público y la morosidad ante la Caja Costarricense de Seguro Social.(Ver folio 38 al 43 del expediente administrativo)

**4.- HECHOS NO PROBADOS:** Para la resolución del presente asunto, no se tienen por probados los siguientes hechos alegados por la parte recurrente:

-Robo de la Unidad de taxi 000, concesionada a nombre de **JACHN*,***portador de la cédula de identidad 000.

- Interposición de la denuncia del robo de la citada unidad ante el Organismo de Investigación Judicial.

**5.- SOBRE EL FONDO:** La Ley No. 7969 del 22 de diciembre de 1999, *«Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la modalidad de Taxi»,* se constituye en la especie, en el marco jurídico referencial, sobre el cual debe ser resuelta la presente acción recursiva, pues es en dicho cuerpo normativo donde se encuentra el fundamento jurídico que encaja con el cuadro fáctico descrito, tanto por la parte recurrente como por el que se destaca en el estudio técnico abordado por las instancias técnica y jurídica del Consejo de Transporte Público.

El instituto que en esta oportunidad se analiza y que se encuentra regulado en el referido cuerpo normativo, atañe a la prestación de un servicio público que se explota mediante la figura de la concesión administrativa con los procedimientos especiales establecidos en esta ley y su reglamento; es decir, su funcionamiento claramente se ampara en las disposiciones contenidas en dicha Ley.

No cabe duda que dicho servicio, es generador de una serie de derechos que se originan justamente con la formalización de un contrato de concesión del servicio entre las partes interesadas, pero que, precisamente, también surgen de dicha formalización, una serie de compromisos y obligaciones, que el concesionario se ve compelido a observar, so pena, de constituirse en receptor de sanciones productos de los incumplimientos demostrados, en el entendido, como se expuso supra, que dichos incumplimientos fueron plenamente evidenciados.

En línea con lo expuesto conviene retomar en la especie los alcances del artículo 38 de la Ley No. 7969, el cual refiere al medio idóneo para formalizar la concesión administrativa del servicio de transporte público remunerado en la modalidad de taxi, definiendo la figura del contrato, como se indicó supra, como el instrumento jurídico que contiene todos los elementos para materializar la relación entre el Estado y el concesionario. Sobre el particular prescribe el referido numeral:

*“Artículo 38.- Medio de formalización*

*El contrato de concesión se formalizará en un documento que especifique los derechos y obligaciones de las partes contratantes, así como el régimen de sanciones y las causas que originan la cancelación de la concesión.”* (El subrayado no es del original)

Es decir; es en el contrato donde se plasman los elementos esenciales de la relación, especialmente aquellos que hacen referencia a los derechos y obligaciones a contraer por las partes, cuya inobservancia, en el caso del concesionario, genera ineludiblemente la aplicación del régimen de sanciones, puntualmente la cancelación de la concesión.

Respecto del contrato de concesión y sus efectos, apunta la Procuraduría General de la República, en el Dictamen No. C-074-2011 del 29 de marzo de 2011, mediante el cual atiende precisamente una consulta del Consejo de Transporte Público, vinculada con traspasos de concesiones de taxis por mortis causa. En lo que interesa se argumenta en el referido criterio:

*“Como bien lo indica la normativa transcrita, la figura jurídica por medio de la cual el Estado puede recurrir a la colaboración de los particulares para la prestación del servicio público en referencia, se denomina concesión, la cual es definida como el “Derecho de explotación que se formaliza mediante un contrato por plazo determinado que se otorga a un particular para prestar el servicio de transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi.” (Artículo 1° de la Ley n.° 7969).*

*La concesión alude a un contrato administrativo en virtud del cual el Estado y un particular se ponen de acuerdo para que éste último, bajo el control y vigilancia del primero, explote un servicio público a cambio de un precio o tasa que cobrará a los usuarios. No obstante, en virtud de su carácter público, el Estado sigue siendo el dueño de la actividad económica y, por consiguiente, no puede desentenderse del servicio, quedando obligado a organizar, supervisar y controlar su prestación. Como bien apuntaba, en su momento, el ilustre profesor don Eduardo Ortiz Ortiz:*

*“La Administración que concede un servicio no puede desentenderse del mismo, porque éste no deja de ser público. El concedente tiene que garantizar al público que el concesionario cumplirá no sólo las cláusulas del contrato sino, además, todos los deberes y obligaciones que tiene por virtud de la ley y de los principios generales que dominan la ejecución del contrato administrativo. Tiene que garantizar, además, que el contrato sirva bien el interés público y variarlo si ello no ocurre, para que se adapte. Y, si pese a todo, el contrato resulta inútil o inconveniente, la Administración puede ponerle fin a la concesión, sin necesidad de acudir a un Juez.  Poder de control, poder de modificación y poder de terminación del contrato son las tres potestades incluidas en la concesión, aunque nada diga el contrato ni la ley. [...].” (ORTIZ ORTIZ, Eduardo, Aspectos Legales de Concesiones Ferrocarrileras, Revista de Ciencias Jurídicas, número 27, San José, Costa Rica, 1975, pág. 150).* (El subrayado no pertenece al original)

*Del contrato de concesión se derivan, en favor del particular adjudicatario, una serie de derechos que consisten, esencialmente, en explotar el servicio en los términos, plazo y condiciones establecidos en el contrato y conforme con las normas jurídicas en vigor; y percibir una remuneración por parte de los usuarios del servicio, como contraprestación del mismo, manteniendo el equilibrio financiero del contrato.*

*Frente a esos derechos del concesionario, la Administración queda imposibilitada –salvo los actos relacionados con el poder de organización y control de la prestación del servicio, para tomar cualquier decisión que pueda perjudicar la situación jurídica del particular, quedando obligada a no afectar el equilibrio financiero del contrato y a no rescatar la concesión si no es por los supuestos legalmente establecidos para dicho fin.”*

Se desprende de lo transcrito que el incumplimiento de obligaciones por parte del concesionario, genera la cancelación del derecho de la concesión administrativa y eso es lo que regula precisamente el ordinal 40 del referido cuerpo normativo, cuya denominación o título hace alusión precisamente, a las causas que conllevan la modificación o terminación del contrato de concesión. A texto expreso, dispone la referida norma:

*“ARTÍCULO 40.- Extinción de la concesión*

*El Consejo podrá cancelar la concesión administrativamente, de conformidad con las siguientes causales:*

1. *Incumplir con las obligaciones y los deberes fijados en esta ley y su reglamento, el contrato o leyes y reglamentos conexos.*
2. *Comprobar, en cualquier momento, la presentación de datos falsos o inexactos en la oferta.*
3. *Ceder la concesión a favor de un tercero, sin autorización del Consejo.*
4. *Dejar de formalizar el contrato de concesión por treinta días.”* (El subrayado es nuestro)

La norma es clara y determina las causales de la extinción del contrato, producto del incumplimiento de las obligaciones y deberes que surgen precisamente de esa relación contractual.

En la especie, producto de un análisis solicitado a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo de Transporte Público, por el Departamento de Administración de Concesiones y Permisos de dicho Órgano, del expediente del taxi placa 000, del concesionario **JACHN**, portador de la cédula de identidad número 000, operación 000 descrita como Liberia, para vehículo tipo Sedán, esa dependencia, mediante el Oficio No. CTP-AJ-OF-856-2023 del 03 de julio de 2023, determinó lo siguiente:

* Que de la investigación realizada en la página del Registro Público se determinó que el concesionario, quien en el presente asunto figura como recurrente, se constató que la unidad de taxi placa 000, con la que prestaba el servicio, excedía el rango de antigüedad permitido, sea de 15 años, pero que además, no se registra que el señor CHN, solicitara un cambio de unidad; en esa línea la Dirección de Asuntos Jurídicos determinó transgresión del ordinal 5 del Decreto Ejecutivo No. 34103 «*Reforma al Artículo 5 del Reglamento Sobre Disposiciones Generales Que Deben Cumplir los Vehículos en la Modalidad de taxi y sus Reformas, Decreto ejecutivo N° 32261-MOPT»,* el cual establece que para la prestación del servicio de transporte bajo la modalidad que nos ocupa, el rango de antigüedad de los vehículos no podrá superar los 15 años, a partir del momento de su fabricación, y de no cumplirse tal mandato, no podrá autorizarse la circulación de dicha unidad.
* Que aunado a lo expuesto, en el Oficio de referencia, la Dirección de Asuntos Jurídicos determinó, a partir de la consulta realizada ante el Instituto Costarricense de Seguros que, el vehículo taxi placa 000, posee una morosidad del derecho de circulación o marchamo de 15 períodos, lo cual conlleva otro incumplimiento que no pudo ser objetado por el recurrente, como lo es el posible abandono del servicio público en perjuicio de los principios de continuidad y eficiencia del servicio, pues no cumplió con su obligación personal de prestar el servicio, al menos, por de ocho (8) diarias, faltando no sólo a su responsabilidad contractual, *(Artículo XL- de las Causales Sancionatorias y de Caducidad de la Concesión);* sino también al ordinal 48 de la Ley No. 7969 de repetida cita, mismo que regula en su inciso d), el compromiso bajo los efectos de declaración jurada rendida ante notario público, de conducir personalmente, el vehículo, al menos durante una jornada de ocho (8) horas diarias.
* Que además de los incumplimientos antes descritos señala la Dirección de Asuntos Jurídicos que conforme la consulta realizada en la página electrónica de la Caja Costarricense de Seguro Social que, al 29 de junio de 2023, el señor JACHN, se encuentra inactivo/moroso ante esa Institución, por un monto de ¢31.185.00 (treinta y un mil colones exactos), vulnerando de esta forma lo establecido en el numeral 74 de la Ley No. 17, «*Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social CCSS»*
* Otro de los argumentos que fundamentan la recomendación de cancelación de la concesión por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos en el referido Informe, alude a la morosidad con el canon del Consejo de Transporte Público, entre los años que oscilan entre el 2016 al 2023; en este sentido valga tener en consideración que dicho canon sobre las concesiones y permisos de transporte remunerado de personas tanto en la modalidad de taxis como buses, constituye una de las fuentes de financiamiento del Consejo de Transporte Público, de conformidad con lo que establece el artículo 24 de la Ley No. 7969 y su inobservancia genera la cancelación de la concesión; en este caso, la parte recurrente también vulneró el inciso o del contrato de concesión formalizado, mismo que atañe a la obligación de cancelar dicha obligación pecuniaria.
* Para concluir, determina la Dirección de Asuntos Jurídicos en el análisis de la concesión administrativa otorgada a la parte recurrente que, dicha concesión se encontraba extinta, toda vez que venció en el año 2016 (se adjudicó mediante el artículo 5.5 de la Sesión Ordinaria 57-2006 del 28 de setiembre del 2006) y el contrato de concesión tenía una vigencia de 10 años, y al no ser renovado (así se constató del estudio efectuado), el derecho se tiene por extinto. En línea con dicho argumento, señala, sobre el particular, la Dirección de Asuntos Jurídicos:

*“Dado que al tenerse como extinto o vencido el plazo de la concesión por diez años, sobreviene la causal de cancelación automática de la concesión, en ausencia de renovación de la misma, conforme al artículo 40 inciso f) de la Ley No. 7969 referido a la modificación o terminación del contrato de concesión, en el sentido que el Consejo ostenta facultades para cancelar el derecho de concesión, dado que no se renovó el derecho de concesión y el plazo de dicha concesión se encuentra vencido, tal y como se recomienda en este caso, por así disponerlo de manera expresa y sin posibilidad legal de resolver diferente, por lo que al amparo del artículo 40 de la Ley No. 7969, tiene como consecuencia la cancelación automática de la concesión, tal y como se recomienda en este caso, así las cosas, conforme al PRINCIPIO DE LEGALIDAD, procede la cancelación.”* (El resaltado es nuestro)

Conforme los argumentos antes esbozados, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo de Transporte Público, mediante el Oficio No. CTP-AJ-OF-0856-2023, recomendó a la Junta Directiva de dicho Órgano, determinara la cancelación del derecho de la concesión de taxi 000 a nombre del concesionario JACHN, al amparo de los motivos, fundamentos y exposiciones antes descritas y, principalmente, **porque la concesión se encuentra extinta** desde el año 2016. La Junta Directiva, luego del análisis de los alcances de los argumentos vertidos por la referida Dirección, mediante su Oficio, determinó acoger en todos sus extremos dicha recomendación y procede con la cancelación de la concesión de repetida cita.

Nótese en la especie que, ninguno de los fundamentos de hecho y de derecho esbozados por la Dirección de Asuntos Jurídicos orientados a recomendar la cancelación de la concesión, fueron rebatidos por la parte recurrente, mediante la exposición de alegatos contundentes y elementos probatorios determinantes, lo cual demuestra la veracidad de los hallazgos evidenciados por la Dirección de Asuntos Jurídicos en su análisis.

Cada uno de los fundamentos de hecho que soportan la recomendación, fueron demostrados por parte de la Administración, contrario a la conducta del recurrente, al no presentar una defensa nítida y convincente que socavara los argumentos que respaldaban la recomendación de la cancelación, pues lo único que alcanzó argumentar, es la pasividad y permisividad con la que actuó el Consejo de Transporte Público, pues fue muchos años después al otorgamiento de la concesión que inició su análisis y su estado actual; en esa misma línea la parte recurrente relata el aparente robo del vehículo, la posible existencia de un asocio o sociedad con otra persona y la presunta denuncia ante el Organismo de Investigación Judicial, del supuesto robo del referido vehículo: ninguno de los tres argumentos fue soportado con la prueba necesaria para pretender, siquiera, robustecer el presente recurso.

Sin embargo, no se debe perder de vista, que, aún con las justificantes que pudo haber presentado el recurrente, lo cierto es que poco puede hacer la Administración, cuando de frente el escenario que se presenta es el de un derecho de concesión que se encuentra extinto, producto de la caducidad generada por el advenimiento del plazo, lo cual se presentó en la especie; dicho argumento es el que en última instancia viene a coronar una serie de incumplimientos que si bien, constituyen causales para la cancelación de la concesión, el punto que consolida dicha cancelación, es la extinción del plazo otorgado para la concesión y la inexistencia de una gestión oportuna para que se determinara su renovación.

Por las razones antes apuntadas, razón lleva la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público en acoger en todos sus extremos las Recomendaciones vertidas por la Dirección de Asuntos Jurídicos en el Oficio No. CTP-AJ-OF-856-2023 del 03 de julio de 2023, el cual, desde el punto de vista de este Tribunal, constituye la base esencial de dicha Junta Directiva en la decisión tomada mediante el Artículo 7.2 de la Sesión Ordinaria 38-2023 del 20 de setiembre de 2023 y también es el fundamento sobre el cual este Tribunal Administrativo sustenta su resolución mediante el cual se cancela el derecho de concesión administrativa de taxi 000 a nombre del señor **JACHN.**

**POR TANTO**

**I.** Se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JACHN**, cédula de identidad número 000, en contra el **Artículo 7.2 de la Sesión Ordinaria 38-2023 del 20 de setiembre de 2023,** adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público.

**II**.- De conformidad con las disposiciones del artículo 16 de la Ley No. 7969, rectora en la materia, se recuerda que los fallos de este Tribunal son de acatamiento estricto y obligatorio.

**III**. Por carecer la presente resolución de ulterior recurso en sede administrativa, de conformidad con los artículos 16 y 22, inciso c) de la Ley No.7969, *se da por agotada la vía administrativa*.

***NOTIFÍQUESE***

# Lic. Ronald Muñoz Corea

**Presidente**

# Licda. Maricela Villegas Herrera Licda. María Susana López Rivera

 **Jueza Jueza**